En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor juez de cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., J. C. c/ E. T. S. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)", expte. nro. 598/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 986/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 456), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 428/439vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 428/439vta., por la que se hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada E. T. S.A.C.I.C.I. a pagar en 10 días a la parte actora Juan Carlos Leguizamón, la suma de $184.739,52, con los alcances del considerando respectivo. Impone las costas en el 80% a la demandada y el 20% a la parte actora, arts. 72 –antes 71– del CPCCCh. Regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte demandada a fs. 442 y a fs. 443 se concede el recurso.

Los agravios se expresan a fs. 444/448. Luego de transcribir los puntos de la sentencia por los que se considera que el despido dispuesto por la empleadora resulta excesivo con lo que no justifica la justa causa, impugna la presentante considerando incorrecta las valoraciones. Sostiene entonces que de las constancias de la causa surgen con meridiana claridad los motivos por los que su parte decide con justa causa disolver el vínculo. Consigna los términos de la C.D., que tienen por base no haber cumplido acabadamente con las normas internas impartidas por la empresa en la que el dependiente ocupa el puesto de jefe del depósito, al almacenar mercaderías en un sector abierto y sin llave, que permitió la sustracción de las mismas. Sostiene la justa aplicación del art. 242 L.C.T. Considera que el dependiente el 18/3/2013 reconoce no llevar a cabo el procedimiento indicado, con lo que su inconducta no puede sino ser entendida como un grave incumplimiento y la pérdida de confianza. Señala casos de jurisprudencia y que el sentenciante coincide en que el hecho se encuentra plenamente probado, aludiendo asimismo más adelante que una sola falta siendo de magnitud puede justificar el despido, con lo que su parte se encuentra plenamente convencida de la falta grave, el incumplimiento del deber genérico de fidelidad incurso en el art. 86 L.C.T. Cita asimismo fallos relativos a este deber, frente al ocurrimiento de un hecho objetivo. Reserva el caso federal.

La actora contesta los agravios a fs. 450/452, peticionando se declare desierto y rechace los agravios.

Tratamiento de los agravios:

La demandada apelante extrae del fallo las conclusiones del fallo que definen la negativa a

confirmar el despido con justa causa y luego con amplitud, efectúa valoraciones alrededor del hecho invocado al despedir, como justificante de la pérdida de confianza y jurisprudencia concordante.

Pero he de advertir que antes de las conclusiones del fallo, esta desarrolla un amplio examen de la testimonial rendida, de ninguna referencia por la demandada apelante y que precisamente, por la norma que cita, el art. 242 L.C.T., constituyen aportes que hacen a las modalidades y circunstancias del caso, que no pudieron silenciarse. En esta medida, parcialmente asiste razón a la actora contestante de los agravios, en cuanto advierte la falta de análisis del contexto de la sentencia.

Ello, a partir de la defensa que introdujo la accionante al demandar, pues se dice que el actor reconoció el hecho, pero también respecto al mismo informó a la empleadora los motivos por los que decidió ubicar la mercadería en el depósito de cerámicos, que se encuentra abierto y sin llave.

Precisamente, si se refiere la empleadora a la investigación realizada, es claro que deja silenciada la explicación del dependiente J. C. L. en el Acta Administrativa del 23/3/2013 (Doc. Reserv. N° 4680, de origen, fs. 159). El nombrado cuando es preguntado por los motivos por los cuales no se guardaron las mercaderías bajo llave, responde que "no podía hacerlo porque los *pallets* estaban estibados muy alto y no entraban. Para hacerlo debía disponer que se desarmen y vuelvan a armar de otra manera".

Y sobre esta circunstancia se ha rendido la prueba a que se alude examinada por la sentenciante. A fs. 431vta., W. O. C. responde que hubo una mercadería que mandaron al depósito del H. * con *pallets* muy altos y que no se podían guardar en lugares donde se guarda esa mercadería con llaves. J. M. F. (fs. 434 y s.), que viajara para informarse del hecho, gerente de recursos

humanos, manifiesta que tomó conocimiento, que lo que sucedió que el camión estaba muy sobre la hora que cerraba el local. En cuanto al Gerente de la Sucursal E. A. B. (declaración de fs. 432vta./433), responde que se habló con L., desde ya, lo señala como responsable de la guarda de la mercadería, "…que desconoce por qué no se guardó bajo llave".

En lo manifestado por el Gerente aflora cierta reticencia, porque el mismo presidía la investigación referida del Acta Administrativa señalada – conjuntamente con J. F., ya referido– con lo que conocía personal y directamente la razón expuesta por L., con lo que tal respuesta no puede, sino ser interpretada en forma desfavorable a la decisión adoptada. Toda la gravedad con que ahora se alega en el presente juicio, ha dejado sin respuesta dicha explicación, como asimismo silencia la recurrente en esta Alzada, para controvertir la concepción de la sentencia.

Son precisamente las circunstancias de las que no puede desentenderse la decisión de ruptura y que exige la norma del art. 242 L.C.T. y por lo que se justifican los principios señalados en la sentencia. Mínimamente, debió quedar esclarecido por la empleadora, si pese a la razón expuesta por el dependiente, seguía rodeado el hecho de la gravedad establecida y la pérdida de confianza. Es más, el mismo testigo F., que también asistiera a la declaración en la Empresa de L. conforme resulta del Acta de referencia, aporta otra circunstancia que hace a la realidad laboral y que importa en el trabajo la toma de una decisión impuesta por las circunstancias, el camión descargaba muy sobre la hora en que cerraba el local.

Debe recordarse lo previsto en el art. 9 L.C.T. (ref. Ley 26428), la interpretación de la prueba en el sentido favorable al trabajador.

Por todo lo expuesto, deben rechazarse los agravios interpuestos por la parte demandada apelante y confirmar la sentencia de fs. 428/439vta., con costas (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios conjuntos del Dr. T. S. E. y Dra. N. E. M., en el 30% y los de la Dra. C. A. S., en el 28%, de los que les correspondan por cada parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 448.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y fundado a fs. 444/448 y confirmar la sentencia de fs. 428/439vta., en todas sus partes.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 448.

3) Costas de la alzada a la parte demandada recurrente, proponiendo la regulación de los honorarios profesionales de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

La sentencia parcialmente condenatoria de fs. 428/439vta. es apelada por la demandada a fs. 442 conforme el informe de fs. 444/448, que le es contestado por su oponente a fs. 450/451, todo de acuerdo a la planilla de elevación de fs. 453.

Tras valorar detenidamente aquellas presentaciones, debo disentir con la imputación de insuficiencia formulada por la accionante, ya que aun ante la duda en cuanto al cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 60 de la L. XIV N° 1 en estrecha relación con idénticos requisitos a los del art. 268 del CPr/DJ, lo hemos admitido formalmente, manteniendo

abierta la instancia. En tal sentido hemos compartido doctrina y jurisprudencia que señala que el principio de defensa en juicio (art. 18 CN) es, precisamente, el que impone utilizar la facultad del art. 269 CPr./DJ con un criterio restrictivo; vale decir, acudir a ella cuando de una manera clara y acabada se opera un trasgresión a la citada preceptiva legal; circunstancia que no se presume en supuestos dudosos (ver en tal línea, *v. gr.*, CNCiv., sala B, 09/03/2012 – "L., M.M. y otro c. O.S.P. de la C.C.S. y otro" en ED 248-41). En el caso, la crítica pone el acento en la valoración probatoria.

En definitiva, nadie discute en cuanto a la concreción del hecho potencialmente injuriante, lo que la recurrente cuestiona es el requisito de "gravedad", ya que el mismo es determinante de la proporcionalidad entre el incumplimiento imputado y la justificación de la sanción extrema.

A no olvidar que entre la injuria y el despido debe mediar una relación de proporcionalidad, de suerte que para que se tenga por razonable una cesantía, ha de ajustarse a la medida de una falta de gravedad extrema que debe apreciarse teniendo en cuenta los antecedentes y la intención parejamente insidiosa del hecho determinante.

El último extremo es el que preocupa en la causa y sobre el cual la *iudex a quo* ha desarrollado su preferente atención.

En el caso la demandada imputa a su operario la falta de cuidado, control y previsión puesta de manifiesto al desoír recomendaciones y órdenes impartidas en cuanto al modo de llevar a cabo la tarea recomendada. Así, de haber resguardado debidamente la mercadería que se detalla, no hubiese acaecido su sustracción.

Sin duda no puede justificarse de modo alguno el cumplimiento acabado y sin la mínima alteración en todo momento cuando en realidad ocurren infinidad de circunstancias que pueden impedir total o parcialmente la voluntad más férrea en cumplir con los deberes asumidos.

Así, alegada tal circunstancia excepcional oportunamente, corresponde valorar si es suficiente para justificar el incumplimiento ya de modo parcial o total o por el contrario considerar que debió sortearlo y asumir las consecuencias.

En el caso, L. no negó su falta, pero intentó justificarla sin éxito.

Veamos: la *iudex a quo* a fs. 435, minimiza la gravedad de la injuria, fundamentalmente en razón del escaso perjuicio sufrido por la principal cuando en realidad se imponía analizar la justificación dada desde el inicio por el causante del hecho y que emerge de la etapa sumarial de boca del Sr. A. B., gerente responsable del depósito en cuestión que a fs. 159 de la documental reservada que tengo ante mi afirma: "Preguntado sobre los motivos por los cuales no se guardaron bajo llave, al tratarse de mercadería de alto valor y de pequeño tamaño, manifiesta -Leguizamón- que no podía hacerlo porque los *pallets* estaban estibados muy alto y no entraban. Para hacerlo debía disponer "que se desarmen y vuelvan a armarse de otra manera".

Que sobre tales afirmaciones no se advierte en autos negativa alguna de parte de la demandada, menos aún establecer de algún modo el acierto de tales dichos.

Pero no es todo. W. C., refiere en su testimonial al conocimiento que tuvo de tal justificación del modo que se lee en los considerandos a fs. 431vta. prueba que se complementa con la reseña de los dichos del testigo D. F. en cuanto a que el camión debió descargarse muy sobre la hora del cierre, circunstancia que complementa

los argumentos dados por L. en cuanto a la imposibilidad de reacomodar los estantes.

Cabe aclarar que tales dichos no han sido motivo de impugnación, que permiten encontrar la causa del apuro del accionante en su proceder y de conformidad con las pautas de interpretación que emergen de la letra actual del art. 9 LCT decidir acerca de la falta de configuración del requisito de "gravedad" exigido por la norma para justificar la máxima sanción, ya que no se da la proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Conforme lo expuesto, a lo dicho por la *iudex a quo* se suma lo señalado para concordar en cuanto a los fundamentos del fallo recepcionando la demanda y que autorizan a rechazar los agravios de la accionada.

Las costas de la alzada pesan sobre la vencida y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y fundado a fs. 444/448 y confirmar la sentencia de fs. 428/439vta. en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte demandada recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. S. E. T. y la Dra. N. E. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. C. A. S. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 448.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara